

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Sección Tercera

ROLLO DE APELACIÓN DE SENTENCIA nº 352/2009

dimanante de Recurso contencioso-administrativo 54/2008 seguido ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo 12  
de Barcelona

Parte/s apelante/s:

Comunitat de propietaris de la Rambla del Celler, 29, de Sant Cugat del Vallès

Parte/s apelada/s:

Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès

SENTENCIA núm 774

Ilustrísimos Señores Magistrados:

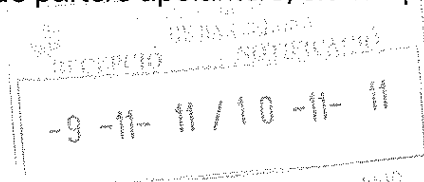
D. José Juanola Soler

D. Manuel Táboas Bentanachs

D<sup>a</sup> Ana Rubira Moreno

BARCELONA, a 14 de octubre de dos mil once.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el rollo apelación arriba expresado, seguido a instancia de Comunitat de propietaris de la Rambla del Celler, 29, de Sant Cugat del Vallès, representada por el/la procurador/a D/D<sup>a</sup> Víctor de Daniel i Carrasco-Aragay, en su cualidad de parte/s apelante/s, siendo parte/s



apelada/s, Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el Ilmo Sr. Magistrado Don José Juanola Soler.

### ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de nº 12 de Barcelona y en los autos 54/2008, se dictó Sentencia de fecha 28.5.2009, con el nº 175, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el Ayuntamiento relativa a la disciplina ambiental de la actividad de carga y descarga en el local "Punt-Fresc", en el nº 29 de la Rambla del Celler.

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 13.10.2011.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto la pretensión de la parte apelante de que se revoque la Sentencia apelada y se estime el recurso interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud formulada al Ayuntamiento relativa a la disciplina ambiental de la actividad de carga y descarga en el local "Punt-Fresc", en el nº 29 de la Rambla del Celler.

SEGUNDO.- En la Sentencia apelada se concluye que no se ha acreditado la

existencia de ruidos que vulneren los límites normativos, en base a que las mediciones acústicas realizadas por el Ayuntamiento dan el resultado contrario, después de lo cual procedía terminar el procedimiento administrativo dando audiencia, como así lo hizo el Ayuntamiento.

TERCERO.- Debe reiterarse la doctrina sentada por este Tribunal, por todas, en Sentencia nº 477/2008, en la que se dice:

*"PRIMERO. Dirigido este recurso contencioso-administrativo contra una supuesta inactividad municipal, a la vista de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo y relatadas en la sentencia de instancia no puede esta Sala sino estar de acuerdo en que no cabe apreciar que el caso sea encuadrable en los diversos supuestos de inactividad contemplados en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Ello no obstante, nada impide que el llamado requerimiento previo que efectuaron los actores el 16 de septiembre de 2.005 pueda entenderse como una petición efectuada a la Administración para la exigencia del cumplimiento exacto de las medidas correctoras en su momento impuestas a la actividad de autos, o de un eventual complemento de las mismas, frente a cuyo silencio ha reaccionado adecuadamente la Comunidad apelante mediante la interposición de este recurso contencioso el día 6 de febrero de 2.006, una vez transcurrido el plazo máximo de que disponía el Ayuntamiento para adoptar una resolución expresa sin que se notificase a los interesados.*

*Pues no se olvide que la jurisprudencia viene reiteradamente declarando que las licencias de actividad como la de autos constituyen un supuesto típico de las denominadas **autorizaciones de funcionamiento** que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre la Administración autorizante y el sujeto autorizado, sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Debiendo en consecuencia la Administración velar en todo caso*

*por las exigencias generales de las circunstancias especiales de la actividad de que se trata, y por la aplicación de las medidas correctoras, con la adopción de las medidas de corrección y máxima seguridad que se requieran en cada caso, pues, sin negar los avances de la técnica sobre la materia de actividades molestas, de la misma forma se aprecia que esas actividades igualmente evolucionan y muestran nuevos riesgos y grados de inseguridad merecedores de una atenta previsión, de ser tenidos en cuenta y de darles un tratamiento jurídico adecuado.*

*SEGUNDO. Sobre cuya base es procedente entrar a considerar el fondo del asunto planteado, fondo en el que pudiera resultar inabordable la discusión en el terreno probatorio planteada por las partes, con apoyo en sus respectivos informes sonométricos, en el sentido de cumplirse o incumplirse, según los casos, las disposiciones aplicables sobre emisión de ruidos y vibraciones. Es por ello que, sin entrar ahora en tales consideraciones, se está en el caso de estimar parcialmente la apelación y el recurso interpuesto para, dentro de los términos interesados por la Comunidad de Propietarios, ordenar al Ayuntamiento el establecimiento de un sistema de medición continua de los ruidos y vibraciones producidos por la actividad de carga y descarga y aire acondicionado de la empresa para, a partir de los resultados obtenidos, exigir en su caso el cumplimiento de las medidas correctoras en su momento impuestas, o incluso el complemento o adecuación de las mismas en la forma que se estime necesaria.”*

Esta doctrina es de plena aplicación en el presente caso, en el que es evidente que el Ayuntamiento, sin tener en cuenta su obligación de “*velar en todo caso por las exigencias generales de las circunstancias especiales de la actividad de que se trata, y por la aplicación de las medidas correctoras, con la adopción de las medidas de corrección y máxima seguridad que se requieran en cada caso*”, ha considerado suficiente el resultado de la medición efectuada por los servicios municipales el 18.9.2007 para resolver, denegándola, la solicitud de la aquí apelante de que se incoara el procedimiento de disciplina ambiental en

relación con la actividad de carga y descarga en el local "Punt-Fresc", en el nº 29 de la Rambla del Cellar. Asimismo, en la Sentencia apelada tampoco se aprecia adecuadamente la relevancia de la caracterización de la autorización que permite la actividad de autos, como autorización de funcionamiento.

Por todo ello deberá prosperar la apelación, en los términos que se dirán en el Fallo.

CUARTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, no procede formular condena en las costas de este recurso de apelación, ni de la primera instancia.

## FALLO

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto a nombre de Comunitat de propietaris de la Rambla del Cellar, 29, de Sant Cugat del Vallès, contra la Sentencia arriba indicada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm 12 de Barcelona, dictada en autos 54/2008; Sentencia que REVOCAMOS y dejamos sin efecto.

Y CONDENAMOS al Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès a que, en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Sentencia, acredite fehacientemente en autos haber establecido un sistema de medición continua de los ruidos y vibraciones producidos por la actividad de carga y descarga en el local "Punt-Fresc", en el nº 29 de la Rambla del Cellar, en relación con la Comunidad de propietarios apelante, para, a partir de los resultados obtenidos, exigir en su caso al titular de dicha actividad el cumplimiento de las medidas correctoras ya establecidas, o complementando o adecuando las mismas en la forma en derecho procedente.

Sin formular condena en las costas del presente recurso de apelación, ni de la primera instancia.

Hágase saber que la presente Sentencia no es susceptible de Recurso de Casación y es firme.

Se remitirán al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Y para que se notifique la Sentencia a la/s representación/es del Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès, remitiendo a este Tribunal las diligencias de notificación.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.